



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-430-31-89-001-2018-00081-01
DEMANDANTE	•SELDECIANA MINDIOLA HOYOS C.C. 40.879.168
DEMANDADOS	•HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE C.C. 5.143.464 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 20 de junio de 2023, según Acta N° 037)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, el 01 de marzo de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **SELDECIANA MINDIOLA HOYOS** contra **HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PEKAC**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora **SELDECIANA MINDIOLA HOYOS** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra el señor **HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PEKAC**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de carácter laboral, en el periodo del 18 de abril de 2016 al 2 de noviembre de 2017; pide que se declaren ilegales los contratos de prestación

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

de servicios, dado que se pretendió encubrir una relación laboral; que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como la declaratoria de la ineficacia del despido, y el pago de los porcentajes de los aportes al sistema general de seguridad social.

Como pretensión subsidiaria pidió que, en caso de no prosperar la pretensión de ineficacia del contrato de trabajo se declare a título de sanción, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., esto es, un día de salario por cada día de demora, a partir de la terminación de la relación laboral, por el no pago de las prestaciones sociales, es decir la suma de \$40.000 diarios a partir del 3 de noviembre de 2017, además de la indemnización por el no pago de las cesantías, igualmente un día de salario a partir del 3 de noviembre de 2017.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la demandante suscribió varios contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales con la DISTRIBUIDORA PEKAC, los que iniciaron el 18 de abril de 2016 y terminó unilateralmente el 2 de noviembre de 2017, en los cuales se desempeñó como contadora.

2.1.2. Que las funciones impuestas eran: a) elaborar declaraciones de renta y retención en la fuente, b) elaboración y liquidación de nóminas, c) elaborar y liquidar impuestos de industria y comercio municipal, d) la emisión de los informes del programa Mekaco, e) diligenciamiento de los formatos exógena y hasta su convalidación ante la DIAN, f) actividades contables que demande la gerencia en los estatutos leyes y la Junta Directiva de Pekac.

2.1.3. Que la demandante laboró en forma ininterrumpida durante toda la relación laboral y prestó personalmente sus servicios, recibiendo mensualmente un salario de \$1.200.000, laborando en un horario de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes, recibiendo órdenes del señor HERNANDO MARTÍNEZ DE LUQUE.

2.1.4. Que el cargo para el cual fue contratada la demandante, era habitual y permanente de manera ininterrumpida, las funciones y obligaciones básicas eran las que realizaba normalmente un trabajador privado, al punto que, para ausentarse, debía solicitar permiso por escrito.

2.1.5. Que los elementos de trabajo fueron suministrados por el COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE MAICAO, pero los equipos de trabajo y medios utilizados son de propiedad de la DISTRIBUIDORA PEKAC.

2.1.6. Que todos los documentos que firmaba y expedía la demandante eran bajo el membrete de la DISTRIBUIDORA PEKAC, por lo que su vinculación debió ser

mediante un contrato de trabajo, porque había dependencia, subordinación, actividad personal y salario por la prestación del servicio.

2.1.7. Que la parte demandada infringió el principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que disfrazó la relación laboral existente, con un contrato de prestación de servicios, el cual denominó Asesorías Contables.

2.1.8. Que la DISTRIBUIDORA PEKAC no le canceló el subsidio del transporte, no realizó la afiliación a seguridad social y no pagó las prestaciones sociales, por lo que se le adeuda la indemnización moratoria por el no pago de las mismas y, por el no pago de las cesantías.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 30 de julio de 2018¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. El señor HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2018² y a través de apoderado contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que lo contratado fue, a través de contratos de prestación de servicios profesionales, las que realizaba con sus propios medios y elementos como lo estipuló cada contrato y sin el cumplimiento de horario, porque era contratista. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) BUENA FE, ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) COBRO DE LO NO DEBIDO, v) LAS GENÉRICAS.

3.1.3. El juzgado mediante providencia del 22 de octubre de 2018³, tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. No obstante lo anterior, en auto del 28 de marzo de 2019, se repuso la providencia y se inadmitió la contestación de la demanda, la que una vez subsanada, el 27 de mayo de 2019 se tuvo por contestada (folio 189 y siguientes).

3.1.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019⁴.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolvió al demandado HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su calidad de propietario del

¹ Folio 102 del Cdno. Ppal

² Folio 108 ibídem

³ Folio 157 ibídem

⁴ Folios 197 y siguientes, ibídem

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA PEKAC, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró el funcionario de primer grado que, conforme al artículo 24 del CST la presunción legal, no le basta al trabajador demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, ya que debe acreditar los demás elementos para considerar que la prestación del servicio se trata de una verdadera relación laboral, los que en el caso, la demandante no logró acreditar.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, insistiendo en que existió una verdadera relación laboral, dado que la actora cumplió sus funciones en la empresa demandada, cumpliendo un horario de trabajo.

Que conforme a la prueba documental siempre al terminar se le anunció la prorroga e inclusive los preavisos se daban con 30 días de anticipación, por lo que estima se encuentra acreditados los elementos para la declaratoria de la relación laboral; que no está de acuerdo con la apreciación del testimonio del señor MILLER ENRIQUE PALOMINO, al asegurar que la actora no acudía a la empresa y solo llevaba a la puerta y le entregaba unos documentos, lo cual es falso, porque todos los bienes materiales con que ella prestó sus funciones, eran de la empresa; que igualmente los demás testimonios recaudados, también no se ajustan a la realidad, dado que fueron empleados de la demandada, por lo que pide que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

5.2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. En el curso de esta instancia, la parte actora insistió en que los testimonios de MILLER ENRIQUE PALOMINO RODRÍGUEZ Y CESAR EMILIO MARTÍNEZ DURAS están sesgados, dado que el primero se desempeñaba como empleado de la demandada y el segundo fue empleador de la demandante, por lo que favorecen con sus testimonios al demandado.

Que, está demostrado en el proceso que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, sin solución de continuidad, desde el 18 de abril de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2017 ocupando el cargo de contadora, cumpliendo un horario de trabajo, por lo que pide que se aplique las reglas del contrato realidad, para lo cual cita la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 del Consejo de Estado, por lo que pide que se revoque la sentencia.

5.2.2. El apoderado de la parte demandada, describió traslado señalando que la demandante no probó los requisitos del artículo 23 del C.S.T., para la declaratoria de una relación laboral, con base en los testimonios de CESAR EMILIO MARTÍNEZ DE LUQUE Y MILLER ENRIQUE PALOMINO RODRÍGUEZ.

Que la parte demandante, solo expuso como base para probar sus pretensiones el artículo 24 del C.S.T, pero no logró probarlo, pues no llevó ningún testimonio que afirmara sus pretensiones; que al momento de la valoración probatoria se dio cuenta que las pretensiones no se habían probado, pues no hubo horario, no hubo subordinación y el hecho que le daban indicaciones para los informes mensuales, no constituía subordinación, quien además recogía el trabajo y fácilmente lo hacía en su casa.

Que como no se probaron las pretensiones, debe confirmarse la sentencia.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

- ¿Es acertada la decisión del funcionario de primer grado, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria de un contrato realidad?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

6.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato suprallegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

3.5. CASO CONCRETO.

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneos y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral, por lo que la vinculación se dio de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado entre la demandante y el demandado.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental vista a folios 19 y siguientes, que la demandante firmó varios contratos de prestación de servicios con el demandado, para prestar sus servicios profesionales de contadora, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios y elementos de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, sería procedente aplicar la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo, al valorar el material probatorio allegado se observa que no se encuentra acreditado el requisito de la subordinación, para dar la convicción de la existencia de un contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señala que la subordinación es la clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; que en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro⁵. Agrega la Corte que a diferencia de otros

⁵ La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Accdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo que señala que hay indicios que sirven para determinar la relación de trabajo subordinada, en los siguientes términos:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales **la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona** (CSJ SL4479-2020); **la exclusividad** (CSJ SL460-2021); **la disponibilidad del trabajador** (CSJ SL2585-2019); **la concesión de vacaciones** (CSJ SL6621-2017); **la aplicación de sanciones disciplinarias** (CSJ SL2555-2015); **cierta continuidad del trabajo** (CSJ SL981-2019); **el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo** (CSJ SL981-2019); **realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio** (CSJ SL4344-2020); **el suministro de herramientas y materiales** (CSJ SL981-2019); **el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (CSJ SL4479-2020); **el desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); **la terminación libre del contrato** (CSJ SL6621-2017) **y la integración del trabajador en la organización de la empresa** (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)⁶.*

De cara al asunto, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, pues revisado el material probatorio no se adjuntó ninguna otra prueba documental diferente a la relacionada en los contratos de prestación de servicios, las cuentas de cobro y los recibos de caja. Ninguna prueba testimonial por parte de la demandante se recaudó, pese haberse decretado las declaraciones de MARÍA ADELAIDA VÉLEZ BARRERA, EVA MILET OLIVERO OSORIO Y YEILETH CHASOY PÉREZ, con el fin de verificar los indicios a que hace referencia la providencia citada de la Sala de Casación Laboral, tales como la supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada laboral u horario de trabajo, el suministro de herramientas y materiales, entre otros, indicios que hubieran permitido cambiar el rumbo de la decisión tomada.

Contrario a lo anterior, se recibió declaración de los señores CESAR EMILIO MARTÍNEZ DELUQUE Y MILLER ENRIQUE PALACIOS RODRÍGUEZ; el primero de ellos señaló que la demandante solo iba a la distribuidora a buscar papeles y se devolvía para su casa, a veces en la tarde, o a veces pasaban días que no iba; que

doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

⁶ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

la actora no cumplía horario y nunca se le exigió, aunque no sabe si pedía permiso por escrito para dejar de trabajar; que le constan los hechos dado que laboró en la distribuidora para la misma fecha. El segundo de ellos aseguró que la demandante le prestó los servicios como contadora y firmaron un contrato de prestación del servicio, en el cual se le manifestaba que no tenía horario de entrada ni salida y, por lo tanto ella escogía que días iba a trabajar o no, razón por la cual se pagaban unos honorarios; que la actora iba a la distribuidora y se coordinaba lo que se iba hacer y ella se iba para su casa a realizar el trabajo, motivo por el cual no se le exigió horarios, ni se le pedía permiso para retirarse, porque insiste no tenía horario.

La parte demandante se queja del valor probatorio otorgado a dichos testimonios, sin embargo de las declaraciones anteriores, no se observa ánimo de defraudación en sus afirmaciones, pues fueron contestes en sus aseveraciones y no hubo contradicción entre ellos, dado que ambos tuvieron contacto el primero de compañero de trabajo y el segundo como empleador, razón por la cual son conocedores del contrato de prestación de servicios que celebró la actora con el demandado, por lo que debe dársele toda la credibilidad a sus afirmaciones.

Así las cosas, no existiendo en el plenario prueba encaminada a demostrar que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende que la demandante incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada.

Es claro que, si la demandante quería tener éxito en sus anhelos, debía solicitar las pruebas que llevaran a la convicción sobre la veracidad de los hechos relatados, por lo que no le bastaba demostrar la celebración de los contratos de prestación de servicios y dar la versión de los hechos, para activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues se insiste, era imprescindible demostrar la subordinación como elemento central del contrato de trabajo.

Resuelto el único reparo frente a la sentencia de primer grado, se impone confirmarla.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada, en la liquidación que ha de realizar el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00081-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: SELDECIANA MINDIOLA HOYOS
Acdo: HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA PEKAC

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **SELDECIANA MINDIOLA HOYOS** contra **HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LUQUE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PEKAC**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, SELDECIANA MINDIOLA HOYOS y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1456529b85f2d65e78a5d59087b1ed47f2d4c300ef6b1c8563e49fd15489f59**

Documento generado en 21/06/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>